



## INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente cumplir lo ordenado por el Tribunal Superior de Barranquilla en fecha 30 de noviembre de 2021, esto es impartir el trámite respectivo a dicho proceso y fijar fecha para proseguir con el mismo. Igualmente le informo, que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en el aplicativo TYBA. Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 30 de 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA  
SECRETARIA

RADICADO	08-001-31-05011-2017-00110-01
DEMANDANTE	CARLOS ALFONSO MARTINEZ RUEDA
DEMANDADO	CEMENTOS ARGOS S.A.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022).-

Viste el anterior informe secretarial y revisado el expediente se advierte que el Tribunal Superior de Barranquilla mediante decisión de fecha 30 de noviembre de 2019, decidió revocar la decisión del 11 de febrero de la misma anualidad emitida por este despacho, ordenando entonces que se le impartiera el trámite correspondiente a la presente demanda.

En ese sentido, al revisar lo actuado dentro del mismo se observó que a fecha 22 de mayo de 2017 se admitió la presente demanda como proceso ordinario siendo las partes el señor CARLOS MARTINEZ RUEDA como demandante y la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. como demandado.

Luego entonces, correspondería a esta falladora conforme lo ordenado por nuestro superior impartir el trámite correcto a la presente demanda ya que de los hechos y de las pretensiones se expresó que el fin principal de la misma es el reintegro del demandante a su lugar de trabajo, por lo que sería una demanda de fuero sindical y no una demanda ordinaria.

Como consecuencia de lo anterior y en razón al artículo 90 del C.G.P., en donde se establece que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario (...)”, en concordancia con el artículo 133 del CGP num 8° el juzgado procederá a declarar la nulidad del auto de fecha 22 de mayo de 2017 en donde fue admitida por la anterior titular del Despacho la demanda como proceso ordinario por no ser el trámite correcto para la misma, y no haberse ordenado notificar a la organización sindical de donde emana la garantía foral, de conformidad con el artículo 118 B num 2° del CPTSS *“ de toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio”*.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que el artículo 25 y ss del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001, dispone como requisitos formales de la demanda los siguientes:



*La demanda deberá contener*

- 1.- La designación del juez a quien se dirige.*
  - 2.- El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
  - 3.- El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
  - 4.- El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
  - 5.- La indicación de la clase de proceso.*
  - 6.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
  - 7.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
  - 8.- Los fundamentos y razones de derecho.*
  - 9.- La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
  - 10.- La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

Así entonces y en concordancia con el artículo 113 y ss del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirá la presente demanda especial de fuero sindical, ordenándose su notificación a la demandada.

Igualmente, se dispondrá notificarle al Presidente de la Organización Sindical Sindicato NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO, AFINES Y SIMILARES "SINTRAINCEM" al cual aduce estar afiliado y de donde afirma emana su garantía foral.

Para efectos de la notificación, se requerirá al señor CARLOS MARTINEZ RUEDA en aras que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho judicial, el correo electrónico de notificación del Sindicato NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO, AFINES Y SIMILARES "SINTRAINCEM", para agotar su notificación, teniendo en cuenta que se trata de un proceso especial de fuero sindical.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente proceso desde el auto de fecha 22 de mayo de 2017, de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO:** Admitase la demanda especial de fuero sindical (acción de reintegro), promovida por la parte demandante, CARLOS MARTINEZ RUEDA, por medio de apoderado en contra CEMENTOS ARGOS S.A., representada legalmente por July Paulin Restrepo sierra o quien haga sus veces al momento de la notificación; por reunir las exigencias del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y SS., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001 y en concordancia con el artículo 113 y ss del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



**TERCERO:** Córrase el traslado respectivo de la demanda a la demandada CEMENTOS ARGOS S.A y al Presidente de la Organización Sindical Sindicato NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO, AFINES Y SIMILARES "SINTRAINCEM, para que ejerza su derecho a la defensa. Para tal efecto hágase entrega de la copia de la demanda y requiérasele para que a su vez, con la contestación del libelo, dado el caso, haga entrega de los documentos requeridos y que hayan sido solicitados por su contraparte en el escrito inaugural.

**CUARTO:** Reconózcasele personería jurídica como apoderado del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido a la Dra. ROSALBA AMARANTO MERIÑO identificada con la C.C. No. 22.448.086 y T.P. 290.949 del C.S. de la J, quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

**QUINTO:** OFICIAR al señor CARLOS MARTINEZ RUEDA en aras que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho judicial, el correo electrónico de notificación del Sindicato NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CEMENTO, AFINES Y SIMILARES "SINTRAINCEM", conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA  
JUEZ

2017-00110